



Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA**

Atn. Sr. Juez Asdrúbal Corredor Villate

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto** : Contestación de demanda  
**Expediente** : 110013336038 **2023 00051** 00  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : Consorcio Sibaté 2021  
**Demandado** : Municipio de Sibaté - Cundinamarca

**LISETTE DAYHANNA ACOSTA MANCILLA**, identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.454.656 de Bogotá, abogada inscrita y en ejercicio, registrada con tarjeta profesional No. 362.806 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada adjetiva del Municipio de Sibaté, de acuerdo con el poder adjunto y encontrándome dentro de la oportunidad legal otorgada por la ley y con ocasión al Auto de 8 de mayo de 2023, notificado electrónicamente el 31 de mayo de 2023, respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Para efectos de la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, es pertinente:

**PRIMERO:** En cuanto a la notificación de la demanda y auto admisorio de esta, se remite a lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** En cuanto al término para el traslado de la demanda, indica el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011:

*"De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el **término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código** y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición." (Negrilla fuera del texto original)*

**TERCERO:** Que, el auto admisorio de la demanda, fue notificado mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2023, dentro de los lineamientos establecidos por la ley.



**CUARTO:** De acuerdo con lo anterior, y al término de dos (2) de que habla el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se entiende notificado el auto admisorio y la demanda el 2 de junio de 2023.

**QUINTO:** Así las cosas, inicia el conteo del término de treinta (30) días para el traslado de la contestación de la demanda el 5 de junio de 2023, hasta el 19 de julio de 2023.

En conclusión, por encontrarse enviado el escrito de contestación de demanda dentro del término indicado en la norma y auto admisorio, se torna oportuna la defensa ejercida por el municipio de Sibaté, en calidad de demandado y para todos los efectos que en derecho corresponden.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Respetuosamente se solicita a su Despacho, se sirva negar todas las pretensiones de la demanda y condenas solicitadas por CONSORCIO SIBATÉ 2021, en calidad de demandante y en contra del MUNICIPIO DE SIBATÉ, CUNDINAMARCA, por cuanto carecen de justificación jurídica y fáctica para que prosperen.

Además, por encontrarse procedente la aplicación de las excepciones previas, de mérito, argumentos facticos y jurídicos que más adelante se expondrán.

## **III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

- **AL HECHO 1. ES CIERTO**, el aviso de convocatoria pública, mediante el cual se da cumplimiento a lo exigido en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2.2.1.1.2.1 2º del Decreto 1082 de 2015, se publica en la cartelera Municipal y la página Web [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) al primer (1) día del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).
- **AL HECHO 2. ES CIERTO**, los Pliegos de Condiciones Definitivo del proceso de Selección Abreviada fueron publicados en la página WEB del Portal Único de Contratación [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) , el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- **AL HECHO 3. ES CIERTO**, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) se realizó audiencia de cierre y entrega de ofertas presentándose los siguientes oferentes:

- MANFOPIC S.A.S., identificada con el NIT. 900.265.298-1;



- PRANA C&G CONSTRUCCIONES SAS, identificada con el NIT. 901.248.079-5;
- CONSORCIO SIBATE 2021.

• **AL HECHO 4. ES CIERTO**, el informe preliminar de evaluación fue comunicado a los interesados a través de la página WEB [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co), el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), para que presentarán subsanaciones y observaciones conforme al Art 5 de la Ley 1882 de 2018. En cuanto a la experiencia específica del demandante se indica:

<b>EXPERIENCIA ESPECÍFICA</b> Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general corresponde a la CONSTRUCCIÓN DE VIAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O TERCARIAS.	Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general corresponde a la CONSTRUCCIÓN DE VIAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O TERCARIAS.	MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LA VEREDAD SANTA BARBARA SECTOR ZARAGOZA DEL MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA
	<b>Requerimiento:</b> Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general corresponde a la CONSTRUCCIÓN DE VIAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O TERCARIAS.	<b>Requerimiento:</b> NO CUMPLE (NINGUNO DE LOS CONTRATOS APORTADOS CORRESPONDE A LA CONSTRUCCIÓN DE VIAS PRIMARIAS O SECUNDARIA O TERCARIAS)
Folio contrato		63 A 64

1

• **AL HECHO 5. ES CIERTO**, El ahora demandante a través de documento fechado de 21 de abril de 2021, allega observación a la *evaluación definitiva*.

• **AL HECHO 6. ES CIERTO**, Con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se publicó el Informe Final de evaluación. Teniendo como resultando final de habilitación, el Comité Evaluador recomienda la adjudicación del presente proceso de selección al proponente denominado MANFOPIC SAS identificado con NIT. 900.265.298-1, Representado legalmente por el Señor LIBARDO DE JESUS ORTIZ RICO, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.106.999 expedida en Bogotá D.C.

En cuanto al resultado de la evaluación definitiva de la cuanto a la verificación de documentos técnicos experiencia especifica esta fue la evaluación para CONSORCIO SIBATE 2021:

<b>EXPERIENCIA ESPECÍFICA</b> Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general corresponde a la CONSTRUCCIÓN DE VIAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O TERCARIAS.	No. De contrato 287 de 2017	Objeto del contrato: MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LA VEREDAD SANTA BARBARA SECTOR ZARAGOZA DEL MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA
	<b>Requerimiento:</b> Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general corresponde a la CONSTRUCCIÓN DE VIAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O TERCARIAS.	<b>Requerimiento:</b> NO CUMPLE (NINGUNO DE LOS CONTRATOS APORTADOS CORRESPONDE A LA CONSTRUCCION DE VIAS PRIMARIAS O SECUNDARIA O TERCARIAS), EL PROPONENTE NO SUBSANA EL REQUERIMETNO EMITIFO POR LA ENTIDA D
Folio contrato		63 A 64

2

1 Imagen tomada de folio 6 de 6, de la evaluación preliminar publicada el 16/04/2021, dentro del proceso de selección abreviada No. 003-2021.

2 Imagen tomada de folio 3 de 4, de la evaluación definitiva publicada el 21/04/2021, dentro del proceso de selección abreviada No. 003-2021.



- **AL HECHO 7. NO ES CIERTO**, teniendo en cuenta que:

**DE LAS PRESUNTAS INCONSISTENCIAS EN EL INFORME DE EVALUACIÓN:** Obedece a apreciaciones subjetivas por parte del demandante, primero porque no es posible inferir si hace referencia al informe de evaluación preliminar o definitiva y no se logra evidenciar dentro del escrito, pruebas y/o anexos de la demanda, documento idóneo que permita establecer que lo indicado es cierto.

**DE LO QUE REZA EL PLIEGO DE CONDICIONES:** El demandante se limitó a extraer un fragmento de lo que indica el pliego de condiciones, resaltando además que no es claro al indicar si su apreciación hace referencia al pliego de condiciones preliminar o definitivo.

En el pliego de condiciones definitivo, el punto 4.3.1. a la letra indica:

**"4.3.1 PROMOCIÓN DE SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL**

*La Entidad asignará hasta diez (10) puntos a la oferta de: (i) servicios nacionales o (ii) con Trato nacional.*

*Para que el Proponente obtenga puntaje por Servicios nacionales debe presentar:*

*A. Persona natural colombiana: la cédula de ciudadanía del Proponente.*

*B. Persona natural extranjera residente en Colombia: la visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la ley.*

*C. Persona jurídica constituida en Colombia: el Certificado de existencia y representación legal emitido por las Cámaras de Comercio.*

*Para que el Proponente extranjero obtenga puntaje por Trato nacional debe acreditar que los servicios son originarios de los Estados mencionados en la Sección de Acuerdos Comerciales aplicables al presente Proceso de Contratación, información que se acreditará con los documentos que aporte el Proponente extranjero para acreditar su domicilio.*

*Para asignar el puntaje por Servicios Nacionales o por Trato Nacional el Proponente nacional o extranjero con trato nacional no debe presentar el Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional. Únicamente deberá presentar los documentos señalados en esta sección.*

*El Proponente podrá subsanar la falta de presentación de la cédula de ciudadanía, la falta de certificado de existencia y representación*



*legal o su presentación con fecha de expedición mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del Proceso de Contratación para acreditar el requisito habilitante de capacidad jurídica; no obstante, no podrá subsanar estas circunstancias para la asignación del puntaje por Servicios Nacionales o con Trato Nacional.*

*La Entidad asignará diez (10) puntos a un Proponente Plural cuando todos sus integrantes cumplan con las anteriores condiciones. Cuando uno de sus integrantes no cumpla con las condiciones descritas no obtendrá puntaje por Servicios Nacionales o Trato Nacional.”<sup>3</sup>*

- **AL HECHO 8. NO ES CIERTO**, deberá demostrar en el desarrollo del proceso, por cuanto el demandante realiza un cálculo superficial sin tener en cuenta todas las variables requeridas para adelantar los procesos de evaluación, además que no es desarrollado por las personas designadas y competentes, en atención a los siguientes presupuestos:

- El manual de contratación del municipio de Sibaté, Cundinamarca:

**"Comité evaluador**

*En los procedimientos de selección de contratistas bajo las modalidades de Licitación Pública, Selección Abreviada, Mínima Cuantía, Concurso de Méritos el Alcalde, designará en el acto administrativo de apertura del proceso un Comité Evaluador.”<sup>4</sup>*

- La resolución administrativa No. 0144 de marzo 17 de dos mil veintiuno (2021) “por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada”, indica el artículo sexto:

*Confórmese el COMITÉ DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, del proceso de contratación tratados en los considerandos anteriores, el cual estará integrado por:*

- 1. SECRETARIO GENERAL Y/O JEFE DE CONTRATACION - AREA JURIDICA*
- 2. SECRETARIO DE HACIENDA – AREA FINANCIERA*
- 3. SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA – AREA TECNICA.*

PARAGRAFO: Los integrantes del comité evaluador responderán individualmente por el área que le compete de conformidad con la presente resolución.

- el pliego de condiciones definitivo respecto de:

- **2.8. INFORME DE EVALUACIÓN**

<sup>3</sup> Tomado de los folios 46 y 47 del pliego de condiciones definitivo del proceso selección abreviada No. 003-2021.

<sup>4</sup> Tomado de Folio 41 y 42 del Manual de contratación de Sibaté, Cundinamarca, adoptado mediante Decreto No. 023 de 2021



*En la fecha establecida en el Anexo 2 - Cronograma, la Entidad publicará el informe de evaluación de los documentos e información de los requisitos habilitantes y los documentos a los que se les asigne puntaje.*

*El informe permanecerá publicado en el SECOP y a disposición de los interesados durante tres (3) días hábiles, término hasta el cual los Proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la Entidad en los términos señalados en la sección 1.6., salvo que ya lo hubieren hecho en un momento anterior de conformidad con el mismo numeral citado.*

*En virtud del principio de transparencia, las Entidades motivarán de forma detallada y precisa el informe de evaluación explicando el rechazo de las ofertas y los documentos que se necesitan subsanar en caso de que no se hayan subsanado durante la etapa de evaluación.*

*Con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar observaciones y a más tardar el día antes de la adjudicación hasta las 11:59 p.m. de acuerdo con lo señalado en el Anexo 2 – Cronograma, la Entidad debe publicar el informe final de evaluación, en caso de que el inicial haya sufrido variaciones*

#### **- 4.1. OFERTA ECONÓMICA**

*Para la calificación por este factor se tendrá en cuenta el valor total indicado en la propuesta económica o el obtenido de la corrección aritmética. La propuesta económica deberá ser allegada firmada.*

*El valor de la propuesta económica deberá ser presentado en pesos colombianos y contemplar todos los costos directos e indirectos para la completa y adecuada ejecución de la obra del presente Proceso, los Riesgos y la administración de estos.*

*Al formular la oferta, el Proponente acepta que estarán a su cargo todos los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por las diferentes autoridades nacionales, departamentales o municipales y dentro de estos mismos niveles territoriales, los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por las diferentes autoridades.*

*Los estimativos técnicos que hagan los Proponentes para la presentación de sus ofertas deberán tener en cuenta que la ejecución del Contrato se regirá íntegramente por lo previsto en los Documentos del Proceso y que en sus cálculos económicos deben incluir todos los aspectos y requerimientos necesarios para cumplir con todas y cada una de las obligaciones contractuales como asumir los riesgos previstos en dichos documentos.*



*El desglose de los Análisis de Precios Unitarios publicados por la Entidad es únicamente de referencia, constituye una guía para la preparación de la Oferta. Si existe alguna duda o interrogante sobre la presentación de estos Análisis de Precios Unitarios y el precio de estudios publicados por la Entidad, es deber del Proponente hacerlos conocer dentro del plazo establecido en el Anexo 2 – Cronograma - para la presentación de observaciones al proyecto de pliego de condiciones para que la Entidad los pueda estudiar.*

**4.1.4. DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA**

*La Entidad seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica, de acuerdo con las siguientes alternativas:*

Concepto	Método
1	Media aritmética baja
2	Menor Valor

*Para determinar el método de ponderación, la Entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819>).*

*La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después del cierre del proceso. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de cierre del proceso.*

*El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:*

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.50	1	Media aritmética baja
De 0.51 a 0.99	2	Menor valor

*En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7º) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentran válidas. Las propuestas que al aplicar las fórmulas obtengan puntajes negativos obtienen cero (0) puntos en la oferta económica.*

- **AL HECHO 9. QUE SE DEMUESTRE,** Si bien en las pruebas del demandante se aporta a folio 103, foto de pantalla de un correo electrónico con asunto "Fwd: Solicitud Copia Ofertas", no es clara la trazabilidad de



dicho correo, puesto que no es posible observar que efectivamente se haya enviado, el destinatario, remitente la fecha de envío, ni que efectivamente existe un archivo adjunto.

Con ocasión a las inconsistencias observadas, se realiza la revisión del correo electrónico [ofcontratacion@sibate-cundinamarca.gov.co](mailto:ofcontratacion@sibate-cundinamarca.gov.co) y no se encuentra constancia del envío de dicha solicitud por parte del demandante.

- **AL HECHO 10. ES CIERTO**, Mediante resolución administrativa No. 209 de 23 de abril de 2021, se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 003-2021 cuyo objeto es contratar la **"MEJORAMIENTO DE LA VÍA ALTERNA QUE CONDUCE DE LA VEREDA PERICO A LA VEREDA SAN FORTUNATO CAMINO ANTIGUO, TRAMO ARAGÓN DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 403 de 2020 ICCU."** a través de Contrato de Obra Pública, al proponente denominado **MANFOPIC SAS** identificado con **NIT. 900.265.298-1**, Representado legalmente por el Señor **LIBARDO DE JESUS ORTIZ RICO**, identificado con la cédula de Ciudadanía **No. 79.106.999** expedida en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, por el valor total de **NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$97.752.667,83)**, valor que incluye la totalidad de impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos en los que el contratista puedan incurrir. El plazo del Contrato de Obra Pública será de **TRES (03) MESES**, contados a partir del perfeccionamiento del Contrato.

#### **IV. EXCEPCIONES Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA**

##### **EXCEPCIÓN PREVIA**

##### **IV.I. - POR INEPTA DEMANDA**

De conformidad con lo regulado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contar con una serie de requisitos sin los cuales no podrán prosperar las pretensiones que aspira le sean favorables al momento de la sentencia, estos son:

"(...) 1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

**3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

***POR LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS:***

Se evidencia en el escrito de demanda que existe una indebida acumulación de hechos que desencadena confusión y falta de claridad respecto de lo que se pretende acreditar con la demanda. Además, omite información crucial que impide al Despacho tener pleno conocimiento de lo sucedido durante el proceso contractual y en consecuencia su margen de visión para expedir una futura decisión del caso podría verse imprecisa.

HECHO	MOTIVO DE OBJECCIÓN
<p>6. El 21 de abril de 2021, la Alcaldía de Sibate publico la evaluación final del proceso de contratación con la siguiente evaluación para el CONSORCIO SIBATE 2021.</p> <p>En cuanto a la verificación de documentos técnicos, experiencia especifica esta fue la evaluación para CONSORCIO SIBATE 2021:</p> <p>“ÍTEM EXPERIENCIA ESPECIFICA</p>	<p><b>PRIMERO:</b> Se evidencia una indebida acumulación de hechos, toda vez que, se abarcan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Evaluación final del proceso de selección objeto de estudio, indicando los presupuestos de verificación de los documentos técnicos, en cuanto a la experiencia específica.</li> </ul>

Por lo menos uno de los contratos aportados validos aportados como experiencia general corresponde a la construcción de vías primarias o secundarias o terciarias

#### REQUERIMIENTO DE LA ALCALDIA

NO CUMPLE (NINGUNO DE LOS CONTRATOS APORTADOS CORRESPONDE A LA CONSTRUCCION DE VIAS SECUNDARIAS O TERCARIAS)"

Al respecto es necesario aclarar que los contrato aportados por el demándate fueron los siguientes:

1. Contrato No 287 de 2017 cuyo objeto fue: "MEJORAMIENTO DE VÍAS TERCARIAS EN LA VEREDA SANTA BARBARA SECTOR ZARAGOZA DEL MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA "
2. Contrato No. 124 de 2018 cuyo objeto fue; REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DEL CORREDROO VIAL SHELL – ARBELAEZ – SAN BERNADO MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARA.

En la certificación de este contrato se puede observar que se realizaron activadas de mejoramiento y fresado de la vía terciaria como se observa a continuación

- Hace alusión a los contratos que manifiesta haber aportado para efectos de acreditar la experiencia.

- Señala la existencia de una certificación de un contrato, a efectos de garantizar que efectivamente se adelantaron actividades que pretendían acreditar.

**SEGUNDO:** No es clara la configuración de la relevancia del hecho, respecto de lo que pretende la demandada.

**TERCERO:** El demandante olvida mencionar que conoció el requerimiento realizado por la Entidad desde el EXAMEN PRELIMINAR.

**CUARTO:** Omite indicar que pese a que la Entidad otorgó los términos que la ley establece para subsanar, hizo caso omiso y no realizó ningún pronunciamiento al respecto o en donde manifestara su inconformidad con dicha decisión.

Item	Descripción	Unid	Cant
2	PAVIMENTACION ASFALTICOS		
2.1	FRESADO CONCRETO ASFALTICO (INCLYE CEREO)	M2	8.426
2.2	MEZCLA DENSA EN CALIENTE TIPO MDC 19	M3	1.289
2.3	RIEGO DE IMPRIMACION	M2	16.853
4	ITEMS NO PREVISTOS		
4.1	SUMINISTRO Y APLICACIÓN DE PINTURA TIPO TRAFICO, LINEA a=0.12m (e=15MILS, ACLIRILA CASE SOLVENTE, INCLUYENDO SUMINISTRO Y APLICACIÓN CON EQUIPO, INCLUYE MICROESFERAS	ML	3945
4.2	SUMINISTR EN INSTALACION DE TACHAS REFLECTIVAS VIALES PLANAS BIDIRECCIONALES, INCLUYE PEGANTE EPOXICO	UND	986.25

Como se puede observar, y se reitera, la nota de la matriz de experiencia de los pliegos tipo "2.2 mejoramiento en vías terciarias" decía: "Será válida la experiencia que haya sido ejecutada a través de Construcción o Mejoramiento o Mantenimiento de Vías en Asfalto Natural o Asfaltita" y el contrato aportado No 287 de 2017 cuyo objeto fue: "MEJORAMIENTO DE VÍAS Terciarias EN LA VEREDA SANTA BARBARA SECTOR ZARAGOZA DEL MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA" y el contrato No Contrato No. 124 de 2018 cuyo objeto fue; REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DEL CORREDROO VIAL SHELL – ARBELAEZ – SAN BERNADO MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARA, claramente cumplían con es especificaciones técnicas solicitadas en el pliegos tipo, según las certificaciones de cada contrato, y en este sentido la Alcaldía de Sibaté debió habilitar estos contrato a favor del demandante.

7. Así mismo se presentaron inconsistencias en el Informe de evaluación, en cuanto a la asignación de puntaje por el ítem de apoyo a industria nacional, toda vez que el CONSORCIO SIBATE 2021 al ofrecer servicios nacionales, adjunto los documentos que exigen este ítem para la asignación de los 10 puntos para el

**PRIMERO:** No es claro si se trata de presuntas inconsistencias en el informe de evaluación PRELIMINAR o DEFINITIVO.

**SEGUNDO:** Omite el demandante indicar que pese a tener la oportunidad

oferente, tal como lo exige el numeral del pliego de condiciones 4.3.1 que reza.

**4.3.1 PROMOCIÓN DE SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL** La Entidad asignará hasta diez (10) puntos a la oferta de: (i) servicios nacionales o (ii) con Trato nacional. Para que el Proponente obtenga puntaje por Servicios nacionales debe presentar: A. Persona natural colombiana: la cédula de ciudadanía del Proponente. B. Persona natural extranjera residente en Colombia: la visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la ley

Requisito que se cumplió como se observa en la propuesta presentada, y que no fue tenida en cuenta por la Alcaldía de Sibate, otorgándole un puntaje de 5 puntos y no de 10 como lo había acreditado.

legal para observar las evaluaciones, no realizó lo pertinente.

**TERCERO:** Lo indicado en el pliego de condiciones definitivo es: "**4.3.1 PROMOCIÓN DE SERVICIOS NACIONALES O CON TRATO NACIONAL:**La Entidad asignará hasta diez (10) puntos a la oferta de: (i) servicios nacionales o (ii) con Trato nacional. Para que el Proponente obtenga puntaje por Servicios nacionales debe presentar: A. Persona natural colombiana: la cédula de ciudadanía del Proponente. B. Persona natural extranjera residente en Colombia: la visa de residencia que le permita la ejecución del objeto contractual de conformidad con la ley.C. Persona jurídica constituida en Colombia: el Certificado de existencia y representación legal emitido por las Cámaras de Comercio.Para que el Proponente extranjero obtenga puntaje por Trato nacional debe acreditar que los servicios son originarios de los Estados mencionados en la Sección de Acuerdos Comerciales aplicables al presente Proceso de Contratación, información que se acreditará con los documentos que aporte el Proponente extranjero para acreditar su domicilio.Para asignar el puntaje por Servicios Nacionales o por Trato Nacional el Proponente nacional o extranjero con trato nacional no debe presentar el Formato 9 – Puntaje de Industria Nacional. Únicamente deberá presentar los documentos señalados en esta sección. El Proponente podrá subsanar la falta de presentación de la cédula de ciudadanía, la falta de certificado de existencia y representación legal o su presentación con fecha de expedición mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del Proceso de

*Contratación para acreditar el requisito habilitante de capacidad jurídica; no obstante, no podrá subsanar estas circunstancias para la asignación del puntaje por Servicios Nacionales o con Trato Nacional. La Entidad asignará diez (10) puntos a un Proponente Plural cuando todos sus integrantes cumplan con las anteriores condiciones. Cuando uno de sus integrantes no cumpla con las condiciones descritas no obtendrá puntaje por Servicios Nacionales o Trato Nacional.”*

8. Igualmente la Alcaldía de Sibaté en el pliego de condiciones establece que el puntaje máximo que se otorga por la oferta económica de 70 puntos, pero una vez revisada la evaluación final se observa lo siguiente:

MONFOPIC SAS –75.93 puntos

CONSORCIO SIBATE 2021 68.26 puntos

Según el numeral 4.1.4 determinación del método para la ponderación de la propuesta económica se debe utilizar la siguiente fórmula:

A. Media Aritmética Baja

Consiste en determinar el promedio aritmético entre la propuesta válida más baja y el promedio simple de las ofertas hábiles para calificación económica.

$$\bar{X}_B = \frac{(V_{min} + X)}{2}$$

Donde:

- $V_{min}$ : Es el valor total corregido de la propuesta válida más baja.
- $X$ : Es el promedio aritmético simple de las propuestas económicas válidas.
- $\bar{X}_B$ : Es la media aritmética baja.

La Entidad procederá a ponderar las propuestas de acuerdo con la siguiente fórmula:

Código | CCE-EICP-GH02 | Versión | 2 |

$$Puntaje = \begin{cases} 70 \cdot \left( 1 - \left( \frac{\bar{X}_B - V_i}{\bar{X}_B} \right) \right) & \text{Para valores menores o iguales a } \bar{X}_B \\ 70 \cdot \left( 1 - \left( \frac{V_i - \bar{X}_B}{\bar{X}_B} \right) \right) & \text{Para valores mayores a } \bar{X}_B \end{cases}$$

Donde:

- $\bar{X}_B$ : Es la media aritmética baja.
- $V_i$ : Es el valor total corregido de cada una de las propuestas "I".

42

**PRIMERO:** Es importante resaltar que este hecho no se ajusta a la realidad toda vez que, se evidencia un cálculo obtenido por la parte actora y no por la Entidad que adelanta el proceso de selección.

**SEGUNDO:** El cálculo aportado por el demandante no hace parte del proceso de selección.

**TERCERO:** No es un hecho, toda vez que, el cálculo realizado por la accionante no fue obtenido en el transcurso del proceso y realizado por las personas designadas en el comité de evaluación.

**CUARTO:** No tiene en cuenta los tres (3) oferentes, ni las variables requeridas para realizar dicha operación.

**QUINTO:** El demandante olvida indicar al Despacho que no realizó las observaciones a que tenía derecho, respecto de la evaluación definitiva en esta materia.

<p><b>CONSORCIO SIBATE 2021</b>  <math display="block">XB = V_{min} + X = 90057065,14 + 93907866 = 91840965,19</math></p> <hr/> <p><math display="block">= 70 * \left(1 - \frac{91890965,81}{91890965,81}\right) - 90057065,14 = 70(1 - 0,01995) = 68,6035</math></p> <p><b>MONFOPIC SAS</b></p> <hr/> <p><math display="block">= 70 * \left(1 - \frac{91890965,81}{91890965,81}\right) - 97752667,831 = 70(1 - 0,06378) = 65,53</math></p>	
<p>9. Mediante petición de fecha 14 de abril del año en curso se le solicito a la Alcaldía de Sibaté Copia de las demás propuestas presentadas en el concurso de méritos sin obtener respuesta alguna por parte de la Alcaldía.</p>	<p>Se evidencia en el anexo de pruebas, a folio 103 foto de pantalla de un correo electrónico con asunto "<i>Fwd: Solicitud Copia Ofertas</i>", no es clara la trazabilidad de dicho correo, puesto que no es posible observar que efectivamente se haya enviado, el destinatario, remitente la fecha de envío, ni que efectivamente existe un archivo adjunto.</p> <p>Con ocasión a las inconsistencias observadas, se realiza la revisión del correo electrónico <a href="mailto:ofcontratacion@sibate-cundinamarca.gov.co">ofcontratacion@sibate-cundinamarca.gov.co</a> y no se encuentra constancia del envío de dicha solicitud por parte del demandante.</p>

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### IV.II - DE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo para que aquella persona que considere que un derecho subjetivo debidamente cobijado en una norma jurídica, le fue vulnera, tenga la oportunidad de solicitar que no solo se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto que le fue vulnerado sino y además se le restablezca su derecho. Sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, en concordancia con el artículo 137 establece de forma clara y expresa establece las causales que pueden conllevar a declarar la nulidad de un acto administrativo siempre y cuando:

- (I) haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, o
- (II) sin competencia, o
- (III) en forma irregular, o
- (IV) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o
- (V) mediante falsa motivación, o
- (VI) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Es por esto, que esta defensa procede a indicar que para el presente proceso no es procedente la declaratoria de nulidad del acto demandado de la siguiente manera:

<b>ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO</b>	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0209 DE 23 DE ABRIL DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 003-2021
<b>FUNDAMENTO NORMATIVO PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO</b>	El acto administrativo demandado, fue expedido con fundamento a lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y en ejercicio de las facultades conferidas al ordenador del gasto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015.
<b>COMPETENCIA</b>	<p>El Acto Administrativo fue emitido por el funcionario competente y legalmente establecido por la normatividad como lo es el alcalde Municipal de Sibaté, ingeniero Edson Erasmo Montoya Camargo, de acuerdo con lo indicado en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993:</p> <p>"ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES: En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.</li> <li>2. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el presidente de la República.</li> <li>3. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos</li> </ol> </li> </ol>

	<p>administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.</p> <p>c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.</p>
<p><b>SIN IRREGULARIDADES EN SU EXPEDICIÓN</b></p>	<p>Se trata de un acto administrativo que se expide no solo dentro del término establecido en el cronograma sino y además con el lleno de los requisitos establecidos, tendiendo en cuenta que:</p> <p><b>PRIMERO:</b> Es expedido por la persona competente, esto es el Sr. Alcalde Edson Erasmo Montoya Camargo, por ser el ordenador del gato del municipio de Sibaté.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Se expide no solo con sustento normativo sino en consideración a las actuaciones realizadas en el marco del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 003-2021, cuyo objeto es contratar el "MEJORAMIENTO DE LA VÍA ALTERNA QUE CONDUCE DE LA VEREDA PERICO A LA VEREDA SAN FORTUNATO CAMINO ANTIGUO, TRAMO ARAGÓN DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 403 de 2020 ICCU."</p> <p><b>TERCERO:</b> Es un acto administrativo claro, expreso y exigible, no permite errores o confusiones, que pudiesen hacer incurrir en error a la administración o a terceros.</p> <p><b>CUARTO:</b> En cuanto a los elementos que constituyen el acto administrativo estos se cumplen a cabalidad así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>SUJETO:</b> es el órgano de la Administración que lo realiza. En su carácter de acto jurídico, el acto administrativo exige ser realizado por quien tiene aptitud legal. Para el caso particular, fue expedido por el ordenador del gasto.</li> <li>- <b>VOLUNTAD:</b> La intención, en este caso objetiva con la cual se realiza el acto administrativo.</li> <li>- <b>OBJETO:</b> Aquello sobre lo que recae el acto administrativo, y que debe ser cierto físicamente y posible jurídicamente,</li> <li>- <b>MOTIVO:</b> La razón de ser del acto administrativo</li> <li>- <b>FIN:</b> El grado de adecuación del acto administrativo respecto</li> </ul>

	<p>del principio de proporcionalidad de los medios y los fines.</p> <p>- <b>FORMA:</b> la actuación de la Administración está sometida a ciertas formalidades, el acto debe realizarse por escrito y en determinadas ocasiones tendrá que motivarse.</p>
<p><b>DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA</b></p>	<p>En cuanto al acto administrativo, por tratarse de la adjudicación de un proceso contractual la sección tercera del Consejo de Estado, ha señalado que la única acción viable es la de nulidad y restablecimiento del derecho.</p> <p>Por lo tanto, contra este acto no proceden las acciones contractuales ni la de simple nulidad. Así las cosas, la adjudicación del contrato estatal sólo puede ser demandada por los directamente afectados, como los oferentes perdedores, y por el Ministerio Público.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, en el artículo segundo del acto demandado de forma expresa se indica:</p> <p><i>"Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa y deberá notificarse personalmente al proponente favorecido en los términos establecidos en la Ley 80 de 1993."</i></p>
<p><b>NO EXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN</b></p>	<p>Al respecto es pertinente recordar que la falsa motivación de los actos administrativos se da cuando el sustento invocado para expedir dicha actuación es engañoso, fingido, simulado, contrario a la ley, o faltando a la verdad.</p> <p>Así pues, el Consejo de Estado – Sección primera, ha manifestado que la falsa motivación ocurre cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública</i></li> <li>2. <i>Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas</i></li> <li>3. <i>Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y</i></li> <li>4. <i>Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión</i></li> </ol> <p>Toda vez que, el Acto Administrativo en disputa, no fue expedido bajo ninguna de las circunstancias señaladas, sino que, por el contrario, goza de legalidad y competencia, su motivación se encuentra soportada y plenamente demostrada al adelantarse con ocasión al proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 003 de 2021.</p>
<p><b>DESVIACIÓN DEL PODER</b></p>	<p>Frente a la desviación del poder debemos recordar que tienen lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto. Usualmente la desviación del fin es oculta, por lo cual deberá aportarse las pruebas pertinentes,</p>

conducentes y útiles que lleven a esclarecer la real finalidad del acto administrativo objeto de discordia.

En conclusión, es válido señalar que en el acto administrativo que se demanda, no existió desviación de poder, por cuanto los funcionarios de la administración municipal que colaboraron con su proyección y el mismo alcalde municipal adecuaron su conducta a la normativa legal.

Ahora, para que se hubiera configurado tal vicio debieron aportarse las pruebas que demuestren el actuar deshonesto, indebido o la intensión oculta de la administración, pero contrario a ello, las mismas pruebas aportadas por la parte demandante dan fe que la alcaldía municipal de Sibaté actuó conforme a derecho y que a la demandante se le otorgaron los términos para que se realizaran no solo objeciones sino las subsanaciones que a bien consideraran pertinentes presentar.

#### **IV.III – DEL PROCEDIMIENTO DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 003-20021**

A continuación, se señalan los procedimientos relevantes en el proceso contractual de donde se expide el acto administrativo demandado, para efectos de demostrar que la actora contó con las oportunidades para observar y subsanar las actuaciones que hubo lugar:

**PRIMERO:** El Municipio de Sibaté mediante Resolución Administrativa 0144 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), ordenó la Publicación del Proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. 003-2021, cuyo objeto es contratar el "MEJORAMIENTO DE LA VÍA ALTERNA QUE CONDUCE DE LA VEREDA PERICO A LA VEREDA SAN FORTUNATO CAMINO ANTIGUO, TRAMO ARAGÓN DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 403 de 2020 ICCU."

**SEGUNDO:** El Proyecto de los Pliegos de Condiciones del proceso de Selección Abreviada fue publicado en la página WEB del Portal Único de Contratación [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) , el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** Dentro del término establecido mediante cronograma, se presentaron observaciones al PROYECTO DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES del proceso de Selección Abreviada las cuales fueron resueltas y publicadas el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CUARTO:** Los Pliegos de Condiciones Definitivo del proceso de Selección Abreviada fueron publicados en la página WEB del Portal Único de Contratación [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) , el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**QUINTO:** Ante el mencionado proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía en su Pliego Definitivo, se presentaron observaciones las cuales fueron resueltas y publicadas con fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**SEXTO:** El siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), se realizó audiencia de cierre y entrega de ofertas presentándose los siguientes oferentes:

- 1.) MANFOPIC SAS. Identificada con el NIT. 900.265.298-1;
- 2.) PRANA C&G CONSTRUCCIONES SAS Identificada con el NIT. 901.248.079-5.
- 3.) CONSORCIO SIBATE 2021.

**SÉPTIMO:** El informe Preliminar de evaluación fue comunicado a los interesados a través de la página WEB [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co), en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), para que presentaran subsanaciones y observaciones conforme al Art 5 de la Ley 1882 de 2018.

**OCTAVO:** Durante el término de traslado para subsanar o allegar objeciones a la evaluación preliminar en donde se comunicaba al demandante que no se encontraba habilitado por la experiencia, **NO** se presentaron Observaciones, subsanaciones o respuestas.

**NOVENO:** El veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), se publicó el Informe Final de evaluación. Teniendo como resultando final de habilitación, el Comité Evaluador recomienda la adjudicación del presente proceso de selección al proponente denominado MANFOPIC SAS identificado con NIT. 900.265.298-1, Representado legalmente por el Señor LIBARDO DE JESUS ORTIZ RICO Identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.106.999 expedida en Bogotá D.C.

**DÉCIMO:** el 22 de abril de 2021 a las 4:57 horas, llega al correo [ofcontratacion@sibatecundinamarca.gov.co](mailto:ofcontratacion@sibatecundinamarca.gov.co), observación por parte del **CONSORCIO SIBATE 2021**, en la cual menciona lo siguiente:

"REFERENCIA: Proceso de Contratación No. SA No. 003-2021, en adelante el "Proceso de Contratación "Objeto: "Mejoramiento de la Vía Alternativa que conduce de la Vereda Pericoa la Vereda San Fortunato Camino Antiguo, Tramo Aragón del Municipio de Sibaté convenio interadministrativo de cooperación No. 403 de 2020 ICCU."

*De acuerdo a los profesionales requerido al contratista, se solicita amablemente a la entidad se pronuncie la cantidad y calidad de cada uno de los profesionales, ya que el proceso es MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DE LA VEREDA ESCAÑOS EN LA VEREDAMACANDA SECTOR TOTUMO CONVENIO ICCU 329- 2020 Y MEJORAMIENTO DE LA VIA QUE CONDUCE DE LA VEREDA MACANDA A LA VEREDA BAGAL SECTOR POZOS AZUFRADOS CONVENIO ICCU 330-2020 DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI CUNDINAMARCA y por lo tanto no se requiere los profesionales allí propuestos.  
- De igual manera se están solicitando ciertos profesionales que si nos remitimos a las bases del IDU e INVIAS y a sus respectivos salarios a cancelar, no es posible cumplirles a cada uno de ellos ni cumplir con las actividades de administración de la obra, puesto que el valor que allí se denota no alcanzaría a cubrir los salarios de los profesionales para dicha ejecución y mucho menos por los tres meses que se indica en los pliegos de condiciones que durará la obra. Por ello se solicita amablemente a la entidad contratante se demuestre de manera muy detallada como se ha realizado el estudio, tanto del tiempo de*

*ejecución como el de la calidad y cantidad de profesionales a exigir con sus respectivos salarios.*

**DÉCIMO PRIMERO:** Conforme a la anterior observación la entidad aclara que el proceso de la referencia no hace parte de la necesidad del municipio de Sibaté, ya que en el cuerpo del documento mencionan vías y veredas pertenecientes al Municipio de **Guataqui** Cundinamarca. Por lo tanto, su observación es improcedente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El 21 de abril de 2021 a las 17:57 llega al correo [ofcontratacion@sibatecundinamarca.gov.co](mailto:ofcontratacion@sibatecundinamarca.gov.co), observación por parte del **CONSORCIO SIBATE 2021**, en la cual menciona lo siguiente:

*con relación a la observación presenta el Consejo de Estado ha establecido que; el pliego es por regla general intangible, lo cual significa que no es dable alterar o inaplicar las reglas y condiciones previstas en él. No obstante, la jurisprudencia concibe como procedente la modificación de aspectos puntuales del pliego si los cambios son razonados, objetivos, se comunican oportunamente a todos los interesados y se someten a la ley que rige la selección, elementos que son obligatorios para la modificación del pliego y que a la luz del proceso no se encuentran cumplidas.*

*Adicionalmente dicha corporación ha limitado la modificación de los pliegos para efectos de corregir errores y aclarar puntos oscuros y ambiguos que induzcan a confusión, y no ha aspectos sustanciales relacionados (.....)*

*En este mismo sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que en relación con el pliego de condiciones la jurisprudencia ha sido clara y reiterada al sostener su intangibilidad, la cual es relativa durante el plazo de la licitación, en la medida en que el legislador admite y autoriza su modificación en dicho lapso a través de adendas, para efectos de corregir errores y aclarar puntos oscuros y ambiguos que induzcan a confusión.” Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020070005901 (41888), dic. 7/17.*

**DÉCIMO TERCERO:** Respecto de lo anterior, es importante resaltar que la entidad definió en el cronograma del proceso los plazos máximos para observar el proyecto y pliegos definitivos sin que dicha observación hubiera sido presentada por alguno de los oferente o interesados, situación que conlleva la intangibilidad de los pliegos al momento del cierre y la actual etapa del proceso de verificación y calificación. Siendo improcedente la observación ya que el único mecanismo mediante el cual procede el cambio de las condiciones de verificación del cumplimiento de los requisitos de experiencia es mediante adenda situación que en este momento no es razonable de conformidad con el marco legal vigente, pudiéndose configurar el favorecimiento de un tercero de manera desigual afectando los derechos de los demás oferentes y los principios de legalidad, igualdad imparcialidad y transparencia.

**DÉCIMO CUARTO:** El 23 de abril de 2021, el ordenador del gasto del municipio de Sibaté expide resolución administrativa No. 209 de 23 de abril de 2021, mediante la cual se adjudica el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 003 de 2021.

#### **IV.IV – DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA - OBSERVACIONES**

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 regula los principios aplicables a las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales. Entre otros, allí se estableció el principio de transparencia de la actividad contractual, objeto de regulación expresa en el artículo 24 del citado cuerpo normativo. Este principio guarda estrecha relación con el de publicidad, que rige el ejercicio de la función administrativa, según el artículo 209 constitucional. Por eso en los numerales 2º y 3º del citado artículo 24 se estableció la facultad de los interesados para realizar y/o presentar observaciones, como un mecanismo para controvertir algunas de las decisiones adoptadas por las entidades estatales en el marco de sus actuaciones públicas, en particular en los procesos contractuales.

Consecuencia de lo anterior, es necesario resaltar que, la respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación deberá efectuarse antes de la realización de la audiencia de adjudicación, puesto que en esa audiencia *«los oferentes pueden pronunciarse sobre las respuestas dadas por la Entidad Estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación»*.

#### **Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:**

«Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. (...) Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza, translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, la opacidad, lo turbio y lo nebuloso. Así, la actuación administrativa contractual, debe ser perspicua, tersa y cristalina (...). Se trata de un postulado que pretende combatir la corrupción en la contratación estatal, que en sus grandes líneas desarrolla también los principios constitucionales de igualdad, moralidad, eficiencia, imparcialidad y publicidad aplicados a la función administrativa (art. 209. C.N)».

Por consiguiente, este principio aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos, en los términos del artículo 29 de la Ley 80 de 1993, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado.

Conforme a lo expuesto, en virtud del principio de transparencia se garantiza la participación tanto de los interesados como de la ciudadanía en general, en las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades estatales, participación que se materializa en la oportunidad que se concede a aquellos para presentar observaciones en las distintas etapas o fases del proceso que culmina con la celebración del contrato estatal.

#### **Del plazo para presentar observaciones:**

Se deben distinguir las etapas o fases del proceso contractual, a efectos de establecer el término o plazo para presentar observaciones por parte de los interesados, así:

### **1. *Publicación del proyecto de pliego de condiciones.***

La Ley 1150 de 2007, estableció en el artículo 8 la obligación de las entidades estatales de publicar el proyecto de pliego de condiciones o su documento equivalente, con el único propósito de que el público en general pueda presentar las observaciones que estime pertinentes. Esa misma disposición también consagra la obligación de las entidades estatales de pronunciarse sobre las observaciones presentadas, pronunciamiento que deberá ser motivado ya sea para acogerlas o para rechazarlas

En cuanto al plazo o término para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones, en el artículo 2.2.1.1.2.1.4. del mencionado cuerpo normativo se afirma que:

*«Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de estos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos».*

### **2. *Apertura del proceso de selección.***

Esta fase o etapa inicia con la expedición del acto administrativo de apertura del proceso de selección, momento en el cual se publica el pliego de condiciones de definitivo; documento este último respecto del cual también se pueden presentar observaciones y/o solicitudes de aclaraciones.

El ordenamiento jurídico que rige los procesos de contratación estatal, no estableció un término para la presentación de las observaciones al pliego de condiciones definitivo, salvo en la licitación pública, proceso en el cual a petición o solicitud de parte o de al menos uno de los interesados, dentro de los tres días hábiles siguientes al inicio del término para la presentación de propuestas se realizará una audiencia con el propósito de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones ; asunto este que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015, se abordará y resolverá en la audiencia de asignación de riesgos de que trata el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007.

### **3. *Informes de evaluación.***

En los procesos de selección abreviada de menor cuantía, las entidades estatales están en la obligación de publicar el informe de evaluación por un término de tres (3) días hábiles.

El propósito de la publicidad del informe de evaluación de las propuestas en cada uno de los procesos de selección citados es que los oferentes puedan realizar las observaciones que a su juicio consideren pertinentes.

En conclusión y en virtud del principio de economía, si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las fases o etapas del proceso de contratación, máxime teniendo en cuenta que una vez

agotada una fase del proceso de contratación la entidad estatal, en principio, no puede volver sobre esa etapa del proceso de selección.

A manera de conclusión y en virtud del principio de economía, si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las fases o etapas del proceso de contratación, máxime teniendo en cuenta que una vez agotada una fase del proceso de contratación la entidad estatal, en principio, no puede volver sobre esa etapa del proceso de selección.

Por favor tenga en cuenta que, si bien durante el proceso contractual la demandante contó con los términos para pronunciarse no solo respecto del pliego de condiciones definitivo sino y además respecto de los informes de evaluación preliminar y definitivo, esta no actuó de conformidad.

Consecuencia de lo anterior, queda demostrado con en los hechos de la demanda, las pruebas y contentación, que la actora ni siquiera subsanó lo requerido por la entidad en evaluación preliminar, demostrando así su falta de interés en las resultas del proceso de selección abreviada que nos atañe.

## V. DE LAS SOLICITUDES DEL DEMANDADO

De acuerdo con los argumentos y las excepciones expuestas, respetuosamente solicito a su Despacho:

**PRIMERO:** Se declare probada la excepción previa de ineptitud de la demanda de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, qué para el caso específico, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando ésta no cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Se declaren probadas las excepciones de mérito por no encontrarse probadas:

- (i) La causa u objeto legal del acto administrativo demandado,
- (ii) El proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 003 de 2021, se adelantó de conformidad a la norma.
- (iii) Se respetó el proceso de transparencia de los intereses y se les otorgó el respectivo término legal para que se pronunciaran.
- (iv) Por falta de interés del demandante dentro del proceso contractual, al no subsanar, solicitar aclaración u observar lo requerido mediante informe de evaluación preliminar.

**TERCERO:** Se mantenga la legalidad del acto administrativo No. 209 de 23 de abril de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 003 de 2021, por cuanto el objeto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA ALTERNA QUE CONDUCE DE LA VEREDA PERICO A LA VEREDA SAN FORTUNATO CAMINO ANTIGUO, TRAMO ARAGÓN DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACIÓN No. 403 de 2020 ICCU.", llegó a feliz término y liquidación del contrato.

Es tal el avance de dicho objeto contractual que actualmente el convenio con el ICCU No. 403 de 2020, en el marco dentro del cual se adelantó el COP-002-2021, se encuentra en la fase final de liquidación.

## VI. FUNDAMENTO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 1437 de 2011, modificada por
- Ley 80 de 1993
- Art 5 de la Ley 1882 de 2018.
- Principios generales de la contratación.

## VII. PRUEBAS

### DOCUMENTALES

1. Documentos previos del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 003-2021.
2. Resolución de apertura No. 0144 de 17 de marzo de 2021
3. Acta audiencia de aclaración, tipificación, estimación y asignación de los riesgos, aclaración y alcance de pliegos
4. Respuesta Observaciones A proyecto de Pliego
5. Respuesta Observaciones A Pliego definitivo
6. Acta de cierre del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 003-2021, de 7 de abril de 2021.
7. Evaluación preliminar.
8. Evaluación definitiva.
9. Las propuestas presentadas durante el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 003-2021.
10. Documentos que hacen parte del contrato de obra pública No. 002 de 201.

Debido al tamaño de los archivos mencionados, podrá consultar el siguiente link de acceso:

<https://drive.google.com/drive/folders/1c3Zoq7CWPw1ngXyFKygYHNGn8FXOGGYo?usp=sharing>

## VIII. ANEXOS

1. Los indicados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Acta de posesión de EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO.
4. Credencial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Cédula de ciudadanía de Edson Erasmo Montoya
6. Constancia de envío de la contestación a los sujetos procesales.

## IX. NOTIFICACIONES

- a) El demandado y la suscrita recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la dirección Calle 10 No. 8-01 de Sibaté, Cundinamarca o mediante

correo electrónico [juridica@sibate-cundinamarca.gov.co](mailto:juridica@sibate-cundinamarca.gov.co) y  
[Ld.acostamancilla@gmail.com](mailto:Ld.acostamancilla@gmail.com)

**b)** El demandante, CONSORCIO SIBATE 2021 integrado por la empresa INGENIERIA V&C SAS identificada con NIT No 900.428.471-9 y la empresa HALCAR INGENIERIA SAS identificada con NIT No. 901.077.277-2, representada legalmente por el señor OSMAR FABIAN PINZON ACOSTA, podrá ser notificado en la carrera 16No 4ª 53 Oficina 502 de Bogotá D.C., o al correo electrónico [gerenciageneral.vc@gmail.com](mailto:gerenciageneral.vc@gmail.com)

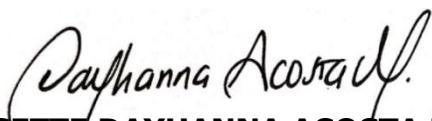
**c)** El apoderado del demandante Dr. Giancarlo Sierra Guerrero, podrá ser notificado en la Carrea 18 No. 34 – 45, teléfono 3006718578 o al correo electrónico, [zircarlos@hotmail.com](mailto:zircarlos@hotmail.com)

**d)** El Ministerio Público, recibirá notificaciones en el correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**e)** La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, recibirá notificaciones en el correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En los términos anteriores se entiende contestada la demanda del proceso de la referencia.

Cordialmente,



**LISETTE DAYHANNA ACOŞTA MANCILLA**  
C.C. 1.018.454.656 DE BOGOTÁ  
T.P. 362.806 del C.S. de la J.